

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2022-00473-00
PROCESO	: Divorcio de matrimonio civil
DEMANDANTES	: CLARA ASTRID ORDOÑEZ URIBE
DEMANDADO	: CHARLES EDWIN Mc GARVIE
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado demandante (C.digital 10 ppal), contra el auto dictado el 03 de agosto de 2022 (C.digital 9 ppal) en cuanto rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que contrasta con la motivación de la providencia atacada la afirmación contenida en el hecho 3 de la demanda, en cuanto a señalar que fue la ciudad de Bogotá el domicilio común anterior de la pareja matrimonial cuyo divorcio se persigue, por lo que considera que no era procedente el rechazo del libelo sino su admisión.

Expone que la decisión cuestionada atenta contra el derecho al debido proceso y de acceso efectivo a la justicia por lo que reclama su revocatoria.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 90 del CGP: "(...). *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. ...*".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de cara a la documental obrante, encuentra esta titular que si bien la afirmación a que alude el replicante consignada en el hecho tercero de la demanda informó que fue la ciudad de Bogotá el último domicilio común de la pareja Mc Garvie Ordoñez en el territorio nacional, no es menos cierto que tal aserto no resultaba suficiente para considerar la competencia del despacho frente a la acción de divorcio entablada, pues nótese que sin el cumplimiento de ninguno de los presupuestos anunciados en el inciso 1º del artículo 28 del CGP, para hacerse el juzgado al conocimiento del asunto, el factor residual descrito en el numeral segundo de ese artículo resultaba aplicable para adscribirse la competencia únicamente en el caso de que la demandante demostrara conservar su domicilio en esta ciudad, conforme el enunciado final que literalmente se lee: "2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*". No siendo ello así, ya que el relato expuesto en el demandatorio da cuenta de que la señora ORDOÑEZ URIBE tiene domicilio en la ciudad de Los ángeles, Estado de California de los Estados Unidos de América, encuentra el juzgado que la decisión atacada se exhibe ajustada a las reglas adjetivas y en tal virtud corresponde mantener su vigencia lo que da lugar la concesión del recurso de apelación propuesto como subsidiario, conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN
propuesto por el apoderado CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA contra el auto
del 03 de agosto de 2022 (Fl.67, c.digital 9), cuyo trámite deberá surtirse ante
la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Secretaría remita el expediente digital acorde con el mandato de las
normas procesales del caso. (art. 324 y ss CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 160 FECHA 28 - SEPTIEMBRE-2022



KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
Secretaria